REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00694-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368
Santiago de Cali, dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, profiriendo proveído de seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. Válido de apoderado judicial, la sociedad **YANACONAS MOTOR S.A.**, promovió Demanda Ejecutiva contra los señores **ALBERTO SEGURA QUIÑONES, LEYDI DIANA HERRERA HERNANDEZ y CONSUELO HERNANDEZ CARDONA**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($9.900.000) M/CTE**, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré S/N, y los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de Junio de 2019, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

1.1 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial advirtiendo la concurrencia de las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y demás normas concordantes del Co. de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 2593 del 6 de Diciembre de 2019 (Fl. 14 y vlto.), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

1.2 Los demandados **ALBERTO SEGURA QUIÑONES, LEYDI DIANA HERRERA HERNANDEZ y CONSUELO HERNANDEZ CARDONA**, fallidas las citaciones para notificación personal, previo emplazamiento, fueron notificados a través de Curador Ad Lítem, quien se notificó el día 22 de Noviembre de 2021, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar razón por la cual, pasa a despacho el proceso para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagaré No. S/N debidamente diligenciado, documento adosado a folio 2, y, por otro lado, los ejecutados **ALBERTO SEGURA QUIÑONES, LEYDI DIANA HERRERA HERNANDEZ y CONSUELO HERNANDEZ CARDONA** son deudores acorde al título valor, quienes no han satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

2.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré S/N, por valor de $9.900.000, Mcte., título valor contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/ó en curso del trámite; porque como se enunció los demandados se notificaron través de Curador Ad Lítem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de diez (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los ejecutados señores **ALBERTO SEGURA QUIÑONES**, cedulado bajo el No. 94.430.429, **LEYDI DIANA HERRERA HERNANDEZ**, cedulada bajo el No. 38.681.885 y **CONSUELO HERNANDEZ CARDONA** cedulada bajo el No. 31.879.215, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 2593 del 6 de Diciembre de 2019, por la suma de **A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($9.900.000) M/CTE** por capital, **B)** Los intereses moratorios liquidados sobre el capital en referencia, a partir del 12 de Junio de 2019,

conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR a** las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de $ 600.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria